INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-637/2015 Y ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS ALFONSECA

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del incidente sobre cumplimento de sentencia al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra el cumplimiento dado por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de la sentencia principal dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de julio de dos mil quince, en el juicio de revisión constitucional electoral y juicios electorales acumulados al rubro citados; y,

ANTECEDENTES

PRIMERO. De lo expuesto por los actores y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Denuncia. El veintiocho de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Municipal en Irapuato, Guanajuato, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de esa localidad, en contra del Gobernador del Estado de Guanajuato y/o quien resultara responsable, por hechos que consideró constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción.
- II. Radicación. El veintinueve de abril del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, acordó la recepción de la denuncia y ordenó radicarla bajo el número de expediente 6/2015-PES-CM17, reservando el emplazamiento respectivo hasta el desahogo de diligencias preliminares que se consideraron necesarias para la debida integración del expediente.
- III. Emplazamiento. El diecinueve de mayo de dos mil quince, desahogadas las diligencias preliminares, la autoridad administrativa electoral municipal ordenó el emplazamiento únicamente de diversas dependencias y entes gubernamentales del Estado de Guanajuato, a través de su representante legal:
 - 1. Secretaría de Obra Pública;
 - 2. Secretaría de Desarrollo Social y Humano;
 - 3. Secretaría de Salud;
 - 4. Comisión del Deporte;
 - 5. Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural;

- 6. Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; e
- 7. Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

Agotadas las diligencias que resultaron necesarias y, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, el cuatro de junio del presente año se ordenó el envío del expediente el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

II. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El diecinueve de junio de dos mil quince el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictó sentencia dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-60/2015 que determinó lo siguiente:

"RESUELVE.

ÚNICO.- Se declara fundada la denuncia proseguida en contra de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato, por lo que se dispone a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria consistente en una multa de 10 días de salario mínimo general vigente en el Estado, equivalente a la cantidad de \$682.80 seiscientos ochenta y dos pesos 80/100 moneda nacional, en los términos precisados en esta resolución."

III. Juicio de revisión constitucional electoral y juicios electorales. El veintitrés de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, y el veintitrés y veinticuatro de junio del presente año, los titulares y representantes

legales de las diversas dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Guanajuato, que fueron multados en el procedimiento especial sancionador que se menciona, presentaron demandas de juicio electoral, todos los medios de impugnación antes referidos para combatir la sentencia señalada en el punto anterior.

IV. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral.

El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 que ordenó la acumulación de los escritos de demandas, la revocación de la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación, y determinó los siguientes efectos:

SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, al resultar fundados los agravios planteados, lo conducente es revocar en la materia de la impugnación la resolución controvertida. Lo anterior, para el efecto de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato reponga el procedimiento especial sancionador con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, emplace al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de

Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

Una vez efectuados los emplazamientos, deberá informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

SEGUNDO. Presentación del segundo juicio de revisión

constitucional.

I. El dieciséis de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Revisión Constitucional contra la resolución de doce de agosto de dos mil quince dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente del procedimiento especial sancionador TEEG-PES-84/2015.

II. El nueve de septiembre de dos mil quince la Sala Superior ordenó su reencauzamiento a incidente sobre cumplimiento de sentencia.

TERCERO. Trámite.

- I. Turno. Mediante oficio TEPJF-SGA-9261/2015, de nueve de septiembre de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos turnó el cuaderno incidental a la Ponencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.
- II. Radicación. Por acuerdo de once de septiembre de dos mil quince se radicó el expediente de mérito.
- III. Requerimiento. Mediante el propio acuerdo señalado en el punto anterior, para la debida integración del expediente y a fin de allegarse de los elementos necesarios para decidir la controversia, con fundamento en la fracción II, del artículo 93, del Reglamento Interno

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se requirió al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al Consejo Municipal del Instituto Electoral de Guanajuato en Irapuato, y al Consejo General también del Instituto Electoral de Guanajuato, para que rindieran un informe que debiera estar acompañado de la documentación que acreditara el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince de julio de dos mil quince por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral señalado en el rubro.

- IV. Cumplimiento al requerimiento. El once de septiembre de dos mil quince, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió diversa información a la Sala Superior a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.
- V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda incidental; y posteriormente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, determinó cerrar la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III,

inciso b), 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral.

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que la impartición de justicia se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen l "Jurisprudencia", cuyo rubro, es: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el debido cumplimiento de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil quince en el expediente al rubro indicado.

Por tanto, en el ejercicio de la actividad jurisdiccional electoral federal que despliega la Sala Superior, con respeto irrestricto a la autonomía de las entidades federativas, a fin de garantizar el mencionado derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17, de la Constitución Federal; atendiendo al contexto de la promoción del incidente en que se actúa y que se aprecia, se encuentra inmersa la posibilidad material del cumplimiento estricto de la sentencia; es que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO. Resolución cuestionada. La resolución que dictó el tribunal responsable, para lo que al caso interesa, estableció lo siguiente:

[...]

En la especie, del análisis detallado a las constancias procesales que obran en autos, se advierten omisiones y deficiencias en la integración del expediente, así como violación a los requisitos y reglas en cuanto a la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral; lo que hace necesaria, la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión de la denuncia y anexos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable; y la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados. Ahora bien, no debe perderse de vista que las conductas denunciadas, fueron objeto de una investigación que llevó a cabo el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los autos del expediente TEEG-PES-60/2015; procedimiento que culminó, con una resolución, en fecha 19 de junio de la presente anualidad.

Dicha resolución fue impugnada, siendo competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados; emitiéndose resolución, en fecha 15 de julio de 2015, determinación que se invoca, por este órgano jurisdiccional, como un hecho notorio.1

Dicha autoridad, consideró la existencia de diversas violaciones, de origen, que hacia procedente la reposición del procedimiento, según se puede colegir, de la transcripción de dicha sentencia en los términos siguientes: [se transcribe]

En cumplimiento a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado, recibió el expediente de referencia y a través del Director de su Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, emitió el acuerdo de fecha 24 de julio de la presente anualidad, emplazando al Gobernador del Estado de Guanajuato; así como a diversos titulares de las siguientes Secretarías: Obra Pública; Desarrollo Social y Humano; Salud; Comisión del Deporte; Desarrollo Agroalimentario y Rural; Desarrollo Económico Sustentable; e Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado a las personas objeto del emplazamiento, con los distintos documentos, base de la denuncia primigenia; así como las constancias derivadas del original procedimiento especial sancionatorio tramitado bajo el número TEEG-PES-60/2015.

De lo anterior, se desprende que dicha autoridad, solamente dio cumplimiento a una parte de los efectos de la sentencia federal, emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; es decir, el emplazamiento de las personas vinculadas a la materia de denuncia.

No obstante, de la revisión integra del expediente TEEG-PES-84/2015, derivado del cumplimiento a la ejecutoria federal, esta autoridad jurisdiccional no advierte que se haya llevado a cabo, de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

En efecto, no puede pasar desapercibido para este órgano Jurisdiccional que en la sentencia SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador.

¹ 3 En base a la jurisprudencia de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

A ese respecto, debe tenerse claro que en la reposición de un procedimiento implica el acto mediante el cual el juzgador, una vez declarada la nulidad de actuaciones, restituye las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad.²

En tal virtud, de acuerdo a la propia resolución federal, se advierte que las violaciones detectadas, fueron, precisamente, la falta de emplazamiento de la autoridad administrativa de origen, para que acudieran al procedimiento de marras, los diversos servidores públicos incoados; así como el Gobernador del Estado de Guanajuato.

La omisión de practicar tales emplazamientos, constituyeron graves violaciones en perjuicio de los incoados; pues no se les dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa; en efecto, dichos funcionarios no fueron emplazados en forma personal al procedimiento, conculcando en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador.

De lo anterior, se colige que las violaciones se retrotraen al llamamiento mismo del procedimiento especial, es decir, la falta de emplazamiento; razón por la cual la autoridad jurisdiccional federal ordenó la reposición de todo el procedimiento.

Lo anterior, resulta palmario para esta autoridad jurisdiccional, resultando necesario transcribir el párrafo correspondiente de la resolución federal que así lo ordenó: "Concluido el plazo antes precisado, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá llevar a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normatividad electoral local." Lo resaltado es propio.

Claro está, que la reposición de un procedimiento por falta de emplazamiento, genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas.

Esta circunstancia se justifica, pues los incoados se vieron impedidos en el debido ejercicio de sus derechos procesales; por tanto, particularmente en lo relativo a los elementos probatorios, los mismos deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

10

² 5 Referencia obtenida del Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Décima edición, Editorial Porrúa, México 1997, p.2798.

Lo anterior encuentra sustento mutatis mutandis en la Tesis de Jurisprudencia de Séptima Época, correspondiente a la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 60, Tercera parte, página 50, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. [se trascribe]

Ahora bien, debe advertirse que cuando se decreta la reposición del procedimiento sin dejar intocada actuación procesal alguna, dicha circunstancia entraña, la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas en el proceso.

En efecto, no puede obviarse por esta autoridad jurisdiccional, que previamente la autoridad administrativa electoral, es decir, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, emitió un diverso acuerdo el día 17 de julio de la presente anualidad³.

En dicho auto se ordenó abrir un cuadernillo del procedimiento especial sancionador 6/2015-PES-CM17; donde se determinó incorporar al mismo, los anteriores documentos; así como la copia certificada de todas las constancias que formaron parte del expediente original TEEG-PES-60/2015, que dio motivo al cuadernillo correspondiente.

De igual forma, dicha autoridad, determinó correr traslado con tales constancias a los entes incoados, según se desprende del auto de fecha 24 de julio de esta anualidad; constancias que a continuación se detallan:

- 1. Oficio número SG-AJA-3476/2015 de fecha quince de julio del año en curso, signado por el licenciado Daniel Alejandro García López, actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 2. Resolución de fecha quince de julio de dos mil quince, dictada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SIP-JRC-637/2015 y acumulados.
- 3. Auto de fecha 22 de julio del presente año, dictado dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulado y su cédula de notificación.
- 4. Denuncia presentada por el ciudadano José Luis Huerta Torres, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato.
- 5. Diligencia de inspección de fecha treinta de abril de dos mil quince, efectuada por los licenciados Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.
- 6. Escrito de fecha nueve de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinado General Jurídico del Gobierno del estado (sic).

³ 6 Véase acuerdo a fojas 29 y 30 del cuadernillo correspondiente al procedimiento especial sancionador 84/2015.

- 7. Nombramiento de fecha diez de diciembre de dos mil doce, signado por el licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del estado (sic) de Guanajuato.
- 8. Escrito de trece de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinado General Jurídico del Gobierno del estado (sic), así como sus anexos consistentes en:
- a) Escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.
- b) Escrito de fecha primero de marzo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.
- c) Escrito de ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación
- d) Escrito de veinticinco de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
- e) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- f) Escrito de fecha veinticinco de marzo del año en curso signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- g) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- h) Escrito de fecha doce de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- i) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el contador público J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del estado (sic) de Guanajuato.
- j) Escrito de fecha trece de marzo del año en curso, signado por la licenciada Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del estado (sic) de Guanajuato.
- k) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.
- I) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.
- m) Escrito de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- n) Escrito de fecha diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- Disco compacto que contiene diversas fotografías de espacios colocados en las bardas de la ciudad.

Escritura pública número 6,056, seis mil cincuenta y seis, volumen XLIII, cuadragésimo tercero, la cual contiene el acta notarial a petición del ciudadano Edgar Osvaldo Araiza Ambriz.
 Escritura pública número 6,057, seis mil cincuenta y siete, volumen XLIII, cuadragésimo tercero, la cual contiene el acta

notarial a petición del ciudadano Ramón Ernesto Martínez

Ramírez.

Sin embargo, los emplazamientos así efectuados, al Gobernador del Estado y a los titulares de las distintas Secretarías de Gobierno denunciados, no se encuentra ajustado a derecho, en virtud de que se corrió traslado con diversa documental que formó parte del expediente TEEG-PES-60/2015, el cual conforme a la resolución de la instancia federal debe estimarse sin efectos pues la reposición ordenada fue total sin que se hubiesen dejado intocadas tales constancias; entonces, resulta indebido que se haya corrido traslado a los demandados con documental que formó parte de un diverso procedimiento que fue privado de todos sus efectos jurídicos conforme a los efectos de la aludida sentencia.

Así las cosas, se colige con toda claridad, que en este nuevo procedimiento no se observaron las formalidades esenciales del procedimiento al incluirse actuaciones que quedaron privadas de efectos jurídicos con motivo de la reposición ordenada por la autoridad federal.

En efecto, no se advierte que se haya llevado a cabo, de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

Por el contrario, con base en el material probatorio recabado en los autos del original procedimiento especial sancionatorio, tramitado bajo el número **TEEG-PES-60/2015**⁴, se pretende que esta autoridad jurisdiccional emita una determinación, en franca conculcación, en perjuicio de los entes incoados.

Situación que debe considerarse ilegal y violatoria del debido proceso, por lo que no puede estimarse debidamente integrado el expediente, ni cumplida su tramitación en los términos precisados en la multicitada resolución **SUP-JRC-637/2015** y sus **acumulados**.

A ese respecto, no puede omitirse que la resolución, señalada en el párrafo que antecede, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto de la eventual determinación que pudiera asumirse, pues la falta de cumplimiento impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo.

Claro está, que ante el incumplimiento manifiesto de la autoridad administrativa electoral, la emisión de una sentencia, en tales condiciones, convalidaría graves

13

⁴ 7 Procedimiento respecto del cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordeno su reposición.

omisiones en el procedimiento; lo que, eventualmente, generaría, en caso de impugnación, su revocación.

Ahora bien, para estar en aptitud de emitir una resolución de fondo, debe cumplirse con la orden emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se determinó reponer el procedimiento, llevando a cabo, de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local.

[...]

En ese sentido, previo a la fase del dictado de la sentencia respectiva, es preciso que el Tribunal verifique que se colmen los requisitos relativos a la debida integración de la investigación suscitada con motivo de la denuncia planteada por la probable comisión de conductas que atenten contra la normativa electoral local y sean susceptibles de sanción.

De lo anterior, surge la necesidad de que la investigación a cargo de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral cumpla a cabalidad con los requisitos formales y presupuestos procesales antes descritos, además que su integración se encuentre libre de deficiencias y violaciones, a fin de que este tribunal se encuentre en aptitud de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 11/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" y 47/95 del Pleno dicho Órgano Jurisdiccional Federal de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." [...]

Por tanto, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, al omitir instruir el procedimiento especial sancionador, de acuerdo a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, incurrió en una violación a los requisitos y reglas previstos en la ley respecto de la integración del expediente y su correcta tramitación.

Por lo anterior, resulta procedente que la autoridad administrativa electoral, reponga el procedimiento especial sancionador, es decir, volver los autos al momento en que tuvo lugar la deficiencia y corregirla, respetando las formalidades previstas en la Ley.

Al respecto no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que se trata de una reposición total, misma que deberá

desarrollarse dentro de los propios plazos establecidos en la ley, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

[...]

TERCERO. Argumentos del incidentista. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el actor incidentista, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los agravios.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20105, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del estudio de la demanda se advierte que el incidentista hace valer el siguiente motivo de inconformidad:

José Luis Huerta Torres en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato, aduce que la resolución impugnada es carente de una debida motivación y fundamentación y con ella se pretende dejar sin efecto las diligencias preliminares, como son, las pruebas plenas de inspección realizadas por la autoridad administrativa electoral municipal el treinta de abril del año en curso.

El actor sostiene que al ordenar la reposición del procedimiento desde el inicio, es decir, desde antes de llevar a cabo cualquier actuación, dejaría sin efecto las diligencias llevadas a cabo por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y derivado de esto, sin materia la queja, en virtud de que ya no existen las bardas pintadas que fueron motivo de denuncia, con lo que desde su perspectiva, se estaría vulnerando, en aras de un supuesto debido proceso en favor del Gobierno del Estado de Guanajuato, el principio de legalidad, dado que carecería de la debida fundamentación y motivación.

En ese tenor, el partido inconforme afirma que el actuar de la autoridad administrativa electoral local fue el correcto, dado que con las diligencias preliminares se emplazó de nueva cuenta a los denunciados conforme a lo ordenado por la Sala Superior.

En virtud de lo anterior, el actor incidentista solicita se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato por la propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Estatal a favor del Partido Acción Nacional.

CUARTO. Estudio de la cuestión incidental. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-

637/2015 y acumulados, es necesario precisar, qué fue lo que decidió la Sala Superior en esa sentencia.

A. Determinación tomada en la sentencia del expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulados.

La Sala Superior estimó que el actuar del tribunal responsable vulneró la garantía de audiencia -consagrada en el artículo 14, de la Constitución Federal- de los titulares de las entidades gubernamentales que fueron emplazadas al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En virtud de que los titulares de las dependencias del Gobierno estatal no fueron emplazados ni requeridos por la autoridad administrativa electoral municipal para que acudieran al procedimiento y, al resolverlo, el tribunal electoral responsable -sin dar oportunidad a los servidores públicos de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa, sin fundar y motivar su determinación- declaró fundada la denuncia proseguida en contra de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato, e impuso a cada uno de sus titulares una sanción pecuniaria, sin haber emplazado a tales funcionarios en lo personal al procedimiento especial sancionador que resolvió mediante la sentencia en aquel expediente impugnada, vulnerando los principios rectores del derecho administrativo

sancionador que se explicaron con anterioridad y el debido proceso.

En este contexto, dado que la autoridad administrativa electoral municipal debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los servidores públicos titulares de los entes gubernamentales anteriormente citados, a efecto de que acudieran al procedimiento especial sancionador que resolvió el tribunal responsable, resultó **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, de un análisis pormenorizado de la denuncia que fue objeto de estudio en el procedimiento especial sancionador que se revisó en la sentencia de fondo, se apreció que la autoridad administrativa electoral municipal fue omisa en atender la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de emplazar al sujeto principal denunciado; es decir al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y en su lugar emplazó a las entidades gubernamentales a través de sus representantes legales.

Así, se consideró que ese actuar, distorsionó lo pedido o lo alegado en defensa, y omitió tomar en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Por ello se estimó, que esta situación provocó que la resolución impugnada adoleciera de la debida congruencia externa y de la exhaustividad que debe tener toda sentencia para que en su revisión pueda ser declarada legal.

De ahí que se consideró que los agravios eran **fundados**; dado que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato debió atender la pretensión del denunciante y **emplazar** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, a efecto de dotar de mayores elementos al tribunal responsable para que resolviera el procedimiento especial sancionador, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese tenor argumentativo, la Sala Superior determinó que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato repusiera el procedimiento especial sancionador con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de la sentencia, emplazara al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Además se ordenó que una vez efectuado el emplazamiento, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Ilevara a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local, esto desde luego, en la lógica de las etapas posteriores a ese emplazamiento.

B. Actos desplegados por las autoridades responsables.

En virtud que el análisis de la sentencia consiste en determinar si existe incumplimiento por parte de las autoridades responsables, lo conveniente es puntualizar qué actos han

ejecutado esas autoridades con posterioridad al quince de julio de dos mil quince, fecha de emisión de la sentencia principal:

- Mediante oficio SGA-JA-3476/2015, de quince de julio del año en curso, se notificó al Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución dictada en esa fecha, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- ❖ El diecisiete de julio del año dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, recibió el oficio citado en el párrafo que antecede.
- ❖ Por oficio SE/873/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se comunicó al Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, que dicha Secretaría Ejecutiva, decidió ejercer la facultad de atracción prevista en los artículos 377, primer párrafo de la ley comicial local; y 63, del Reglamento de Quejas y Denuncias del citado instituto electoral, del procedimiento especial sancionador identificado con el número 6/2015-PES-CM17. Esto, a efecto de que la unidad técnica diera cumplimiento a la resolución de quince de julio del año en curso emitida por la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados.
- El Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral emitió acuerdo en el cuadernillo dentro del expediente 6/2015-PES-CM17, el diecisiete de julio de la presente anualidad, en el que manifestó su imposibilidad

material para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, al no contar con el expediente de referencia, en razón de haberlo remitido al tribunal electoral responsable.

- ❖ Por diverso auto de veintitrés de julio del año en curso, la Unidad Técnica solicitó al tribunal responsable, la remisión del expediente TEEG-PES-60/2015; lo anterior, con motivo de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-637/2015 y acumulados.
- ❖ Por auto de veinticuatro de julio de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a la ejecutoria de quince de julio del año en curso, ordenó el emplazamiento al Gobernador del Estado de Guanajuato, así como a los titulares de las diversas dependencias denunciadas; asimismo, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en relación al procedimiento de mérito, la cual tuvo verificativo el veintiocho de julio del presente año.
- ❖ Posteriormente, el treinta de julio del año en curso, el mencionado director determinó devolver el expediente TEEG-PES-60/2015, remitir el cuadernillo y el informe circunstanciado correspondiente al tribunal responsable, para el dictado de la resolución respectiva.
- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato integró el expediente del Procedimiento Especial Sancionador y

mediante proveído de seis de agosto de dos mil quince, se procedió a su radicación bajo el número TEEG-PES-84/2015.

- ❖ Asimismo, se determinó con fundamento en el artículo 379, de la ley comicial local, que se procedería a verificar el cumplimiento por parte de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.
- Conforme a lo anterior, el tribunal responsable dictó la resolución que por esta vía se impugna, respecto a lo que denominó "el cumplimiento de las formalidades", por parte de la autoridad administrativa electoral, sobre los autos del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

C. Análisis.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral, es decir, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo el diecisiete de julio de la presente anualidad, por el cual ordenó abrir un cuadernillo del procedimiento especial sancionador 6/2015-PES-CM17; donde se determinó incorporar diversos documentos; así como la copia certificada de todas las

constancias que formaron parte del expediente original TEEG-PES-60/2015; además determinó correr traslado con tales constancias a los denunciados, según se desprende del auto de veinticuatro de julio de dos mil quince; documentos que a continuación se detallan:

- Denuncia presentada por el ciudadano José Luis Huerta Torres,
 Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario
 Institucional en Irapuato, Guanajuato.
- 2. Diligencia de inspección de treinta de abril de dos mil quince, efectuada por los licenciados Pedro Hernández Martínez y Alejandro Sáenz Prieto, Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Irapuato.
- 3. Escrito de nueve de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado.
- 4. Escrito de trece de mayo del año en curso, signado por el licenciado Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico del Gobierno del Estado, así como sus anexos consistentes en:
 - a) Escrito de primero de marzo del año en curso, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.

- b) Escrito de doce de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- c) Escrito de trece de marzo del año en curso, signado por la licenciada Diana Ivette Gaytán Hernández, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.
- d) Escrito de diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.
- e) Escrito de diecisiete de marzo del año en curso, signado por el licenciado Martín Aurelio Diego Rodríguez, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- f) Escrito de veinticinco de marzo del año en curso, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
- g) Escrito de veinticinco de marzo del año en curso, signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.

- h) Escrito de ocho de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado David Oliver Gutiérrez López, Director de Comunicación Social de la Secretaría de Obra Pública de Guanajuato.
- i) Escrito de ocho de mayo de dos mil quince, signado por la licenciada Ma. Concepción Hernández Valdivia, Directora de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación.
- j) Escrito de ocho de mayo de dos mil quince, signado por Rafael Jacinto de la Torre, Director de Comunicación de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable.
- k) Escrito de ocho de mayo de dos mil quince, signado por la licenciada Ana María González, titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural.
- I) Escrito de ocho de mayo de dos mil quince, signado por el contador público J. Felipe Sánchez Martínez, Director de Finanzas y Administración de la Comisión del Deporte del Estado de Guanajuato.
- m) Escrito de ocho de mayo de dos mil quince, signado por el licenciado Mario Alejandro de Alba de la Tejera, Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

- n) Escrito de ocho de mayo de dos mil quince, signado por Javier Manzano Macedo, Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.
- 5. Nombramiento de diez de diciembre de dos mil doce, signado por el licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.
- 6. Oficio número SG-AJA-3476/2015 de quince de julio del año en curso, signado por el licenciado Daniel Alejandro García López, actuario adscrito a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 7. Resolución de quince de julio de dos mil quince, dictada por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JRC-637/2015 y acumulados.
- 8. Auto de veintidós de julio del presente año, dictado dentro del expediente SUP-JRC-637/2015 y acumulado y su cédula de notificación.
- 9. Disco compacto que contiene diversas fotografías de espacios colocados en las bardas de la ciudad.
- 10. Escritura pública número 6,056, seis mil cincuenta y seis, volumen XLIII, cuadragésimo tercero, la cual contiene el acta notarial a petición del ciudadano Edgar Osvaldo Araiza Ambriz.

11. Escritura pública número 6,057, seis mil cincuenta y siete, volumen XLIII, cuadragésimo tercero, la cual contiene el acta notarial a petición del ciudadano Ramón Ernesto Martínez Ramírez.

En atención a lo anterior, el tribunal responsable determinó que los emplazamientos efectuados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al Gobernador del Estado y a los titulares de las distintas Secretarías de Gobierno denunciados, no se encontraban ajustados a derecho, en virtud de que se corrió traslado con diversa documental que formó parte del expediente TEEG-PES-60/2015, el cual desde la perspectiva del tribunal local, conforme a la resolución de la Sala Superior debe estimarse sin efectos, dado que la reposición ordenada fue total sin que se hubiesen dejado intocadas tales constancias; y por esto resultaba indebido que se hubiere corrido traslado a los demandados con documental que formó parte de un diverso procedimiento que fue privado de todos sus efectos jurídicos conforme a los efectos de la aludida sentencia.

El tribunal local responsable estimó que no se advertía que se hubiere llevado a cabo, de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, de acuerdo a la normativa electoral local. Situación que consideró ilegal y violatoria del debido proceso, por lo que no tuvo por debidamente integrado el expediente, ni cumplida su tramitación en los términos precisados en la multicitada resolución SUP-JRC-637/2015 y sus acumulados.

Por tanto, el tribunal local consideró procedente ordenar la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, una vez que recibiera la notificación de la resolución impugnada, dentro de los plazos previstos en Ley y sin tomar en consideración las actuaciones y diligencias practicadas dentro del expediente número TEEG-PES-60/2015, analizara el escrito de queja y anexos del denunciante y procediera a su debida instauración, conforme a los lineamientos que quedaron precisados en el cuerpo de la resolución reclamada.

Como se explicó en un apartado anterior, la Sala Superior determinó en la sentencia de quince de julio de dos mil quince, que dado que la autoridad administrativa electoral municipal debió notificar y requerir de manera individual a cada uno de los servidores públicos titulares de los entes gubernamentales anteriormente citados, a efecto de que acudieran al procedimiento especial sancionador que resolvió el tribunal responsable, era **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior, se ordenó atender la pretensión del Partido Revolucionario Institucional y **emplazar** al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato a efecto de dotar de mayores elementos al tribunal responsable para que resolviera el procedimiento especial sancionador, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese tenor argumentativo, la Sala Superior determinó que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato repusiera el procedimiento especial sancionador con el número de expediente 6/2015-PES-CM17, y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de la sentencia, emplazara al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y a los titulares de la Secretaría de Obra Pública, la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, la Secretaría de Salud, la Comisión Estatal de Cultura Física y del Deporte, la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y el Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (Educafin), todas del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Además se ordenó que una vez efectuado el emplazamiento, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Ilevara a cabo de nueva cuenta, cada una de las etapas que conforman el procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa electoral local, esto desde luego, en la lógica de las etapas posteriores a ese emplazamiento.

A ese respecto, debe tenerse claro que la reposición de un procedimiento implica el acto mediante el cual el juzgador, una vez declarada la nulidad de las actuaciones, restituyera las cosas al estado que tenían antes de practicarse la diligencia que motivó la nulidad.

En la especie, se colige que las violaciones se tenían que retrotraer al llamamiento del procedimiento especial, es decir, la falta de emplazamiento.

En esa lógica, al ordenarse la reposición del procedimiento al instante del emplazamiento realizado de manera defectuosa, no

podía permanecer la vigencia de las diligencias efectuadas con posterioridad a este, en virtud de que se llevaron a cabo en ausencia de los sujetos que finalmente fueron sancionados, y por ende no tuvieron la posibilidad de aportar alegaciones a su favor, y en ese sentido, es que se ordenó la reposición del procedimiento.

Así, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, la Sala Superior estima que no debió ordenarse la reposición del procedimiento para que la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dejara de tomar en consideración las actuaciones y diligencias practicadas dentro del expediente número TEEG-PES-60/2015 anteriores al emplazamiento, y analizara el escrito de queja y anexos del denunciante y procediera a su debida instauración.

Esto es así, porque la Sala Superior, en la sentencia de fondo del expediente al rubro citado, no determinó que todas las diligencias practicadas en el procedimiento especial sancionador fueran nulas, sino sólo se ordenó reponer el procedimiento y emplazar a determinados sujetos a fin de salvaguardar los principios del debido proceso, congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Es decir, se dejaron sin efectos las diligencias de emplazamiento realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato el veintiséis de mayo de dos mil quince y las subsecuentes actuaciones a ese emplazamiento.

Por ello, no resulta conforme a Derecho, que el tribunal local, hubiese decretado la nulidad de todas las actuaciones efectuadas en el expediente número TEEG-PES-60/2015, que fueron anteriores al emplazamiento; ya que se aprecia un cumplimiento excesivo a lo sentenciado por la Sala Superior, de ahí que se considere fundado el incidente que se resuelve.

Finalmente, respecto de la solicitud del actor incidentista de que este tribunal electoral declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato por la propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Estatal a favor del Partido Acción Nacional, se estima inatendible en virtud de no ser la vía idónea para decidir sobre el tópico, un incidente sobre cumplimiento de sentencia que resolvió sobre un procedimiento especial sancionador en un juicio de revisión constitucional electoral.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En virtud de que se ha declarado fundado el presente incidente, se determinan las siguientes consecuencias:

Primero: Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el doce de agosto de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-84/2015 en cumplimiento de la sentencia de fondo emitida el quince de julio de dos mil quince, en el expediente citado al rubro.

Segundo: Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que dentro de los dos días posteriores a la notificación de la presente sentencia incidental, una vez hecha la revisión -conforme a los lineamientos determinados, tanto en la sentencia de fondo como la que se emite en este incidente-, de la integración del expediente; y de considerarlo procedente conforme a la normatividad electoral local, resuelva el fondo del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Tercero: Realizadas cada una de las acciones que se señalan en los numerales anteriores, deberá informar a la Sala Superior en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contados a partir del despliegue de estas, el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente promovido por el Partido Revolucionario Institucional en Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el doce de agosto de dos mil quince en el procedimiento especial sancionador del expediente TEEG-PES-84/2015, en cumplimiento de la sentencia de fondo emitida el quince de julio de dos mil quince, en el expediente citado al rubro.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de

Guanajuato realice las acciones establecidas en el considerando

quinto de la presente resolución incidental.

Notifíquese; personalmente al actor; por correo electrónico

al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y al Instituto Electoral

del Estado de Guanajuato; y por estrados a los demás

interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26,

párrafo 3; 27, 28, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y

archívese el expediente como asunto total y definitivamente

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados

que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos

quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

34

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO